

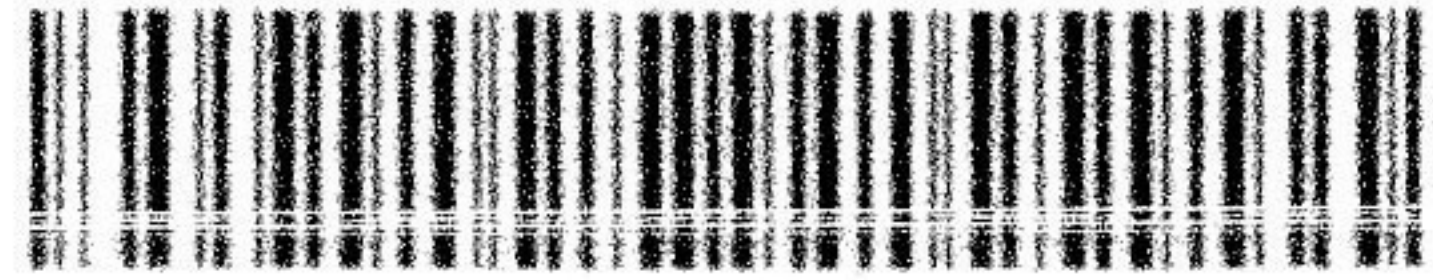


MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

S



TR62047-2008



SECRETARÍA DE ESTADO DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES

SERVICIO DE RECLAMACIONES

EXPTE NUMERO: 00002055/2008

INF: MMARTINEZ

Mod: 4B

Una vez concluida la tramitación del expediente de reclamación de referencia, adjunta se remite copia del **informe del Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones**, con el que se da por terminado dicho expediente.

La terminación del expediente se entiende sin perjuicio de las actuaciones complementarias a las que está obligada la entidad conforme a lo que se indica en las conclusiones del informe.

Lo que se comunica a los interesados para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 03/09/2008

El Jefe del Servicio de Reclamaciones

[Handwritten signature]

P.D. María José Navalón López



SERVICIO DE RECLAMACIONES
EXPEDIENTE NUMERO: 00002055/2008
MM

1. Por D. [REDACTED] se presentó en esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones escrito de reclamación formulada contra la entidad aseguradora GES SEGUROS Y REASEGUROS S.A. que ha dado lugar a las actuaciones seguidas con el número de expediente 00002055/2008.
2. El escrito tenía por objeto reclamar contra la entidad aseguradora a causa de la falta de cobertura de los daños ocasionados por un tercero en la vivienda asegurada.
3. Es competente la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones al amparo de las competencias que le atribuye el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, para examinar la reclamación formulada a los efectos de determinar el incumplimiento del contrato de seguro por parte de la entidad aseguradora y si éste es determinante de la adopción de cualquiera de las medidas de control administrativo pertinentes, particularmente las de sanción administrativa, que previene el artículo 62.3 de la precitada Ley.
4. En virtud de la documentación aportada se pone de manifiesto lo siguiente:
 - El reclamante manifiesta haber sufrido diversos daños en la vivienda asegurada, cuyo origen atribuye a las obras de construcción de un inmueble realizadas en el solar colindante. Expresa asimismo su disconformidad con la tramitación del siniestro por parte de la compañía aseguradora, a causa del rehúse de cobertura de los daños declarados así como de la desatención de los escritos remitidos a la misma.
 - La entidad aseguradora manifiesta en sus alegaciones que en el solar colindante a la vivienda asegurada se está llevando a cabo una obra de construcción en la que interviene la empresa CONSTRUCCIONES GUISUL S.L., la cual tiene también contratada con la propia compañía una póliza de seguro de Responsabilidad Civil. La entidad afirma que en virtud de lo dispuesto en la póliza de hogar suscrita por el reclamante, el siniestro declarado por éste se encuentra excluido de cobertura, motivo por el que procedió a su tramitación con cargo a la póliza de Responsabilidad Civil contratada por CONSTRUCCIONES GUISUL. Según expone la compañía aseguradora, una vez realizadas las gestiones oportunas, no considera acreditada la responsabilidad de la citada empresa constructora en la producción del siniestro, atribuyendo la misma tanto a la dirección facultativa de la obra como a la empresa promotora de ésta.
La compañía declara asimismo haber informado, a través de su agente, reiterada y puntualmente al reclamante de las gestiones realizadas en relación con el siniestro de referencia.



SERVICIO DE RECLAMACIONES
EXPEDIENTE NUMERO: 00002055/2008
MM

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes, FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. El rechazo de la compañía aseguradora a ejercer la reclamación de los daños sufridos por su cliente, al amparo de las condiciones de la garantía de Reclamación de daños comprendida en el contrato, establece una limitación al alcance de dicha cobertura; esta circunstancia determina la inclusión en dicho contrato de una cláusula limitativa de los derechos del asegurado.

El **artículo 3** de la **Ley 50/1980, de 8 de octubre de Contrato de Seguro**, establece que las Condiciones Generales y Particulares del contrato, *se redactarán de forma clara y precisa. Se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, que deberán ser específicamente aceptadas por escrito.*

Por lo expuesto, las cláusulas limitativas deberán ser específicamente aceptadas por escrito, por lo que el asegurado, bien en la propia póliza en que se contienen las Condiciones Generales, bien en otro documento -en este segundo caso, con mención expresa a dichas limitaciones- no sólo ha de firmar o suscribir la póliza sino que también delante de su firma ha de constar una mención expresa a la aceptación de dichas cláusulas limitativas.

En el supuesto examinado, la entidad no ha acreditado, en la documentación aportada al expediente, que el tomador hubiese firmado la citada cláusula limitativa, por lo que la misma no puede ser aplicada por la Compañía.

2. Según dispone el **artículo 76,d)** de la **Ley de Contrato de Seguro**, *el asegurado tendrá, asimismo, derecho a la libre elección de Abogado y Procurador en los casos en que se presente conflicto de intereses entre las partes del contrato. El Abogado y Procurador designados por el asegurado no estarán sujetos, en ningún caso, a las instrucciones del asegurador.*

El **artículo 76,e)** de la misma norma establece que *el asegurado tendrá derecho a someter a arbitraje cualquier diferencia que pueda surgir entre él y el asegurador sobre el contrato de seguro.*

Conforme a lo dispuesto en el **artículo 76,f)** de la citada ley, *en caso de conflicto de intereses o de desavenencia en el modo de tratar una cuestión litigiosa, el asegurador deberá informar inmediatamente al asegurado de la facultad que le compete de ejercitar los derechos a que se refieren los dos artículos anteriores.*



SERVICIO DE RECLAMACIONES
EXPEDIENTE NUMERO: 00002055/2008
MM

3. En relación con la atribución de responsabilidad, por parte del reclamante, a la empresa CONSTRUCCIONES GUI SUL S.L., asegurada con la misma compañía, es necesario señalar que, en este caso, no existe una imputación de Responsabilidad Civil conforme a derecho, al entender la entidad aseguradora que la citada empresa no ha actuado de manera culposa o negligente. Por ello la compañía aseguradora no está obligada a responder por este concepto hasta que no se determine si su asegurada tiene responsabilidad directa en el siniestro y en los daños sufridos por el reclamante. De no existir acuerdo entre asegurador y reclamante, resultaría fundamental la determinación de dicha responsabilidad en vía judicial.

A la vista de lo expuesto, se comunica lo siguiente:

- Primero. Entender fundada la reclamación porque de los antecedentes obrantes en el expediente se deduce que la entidad aseguradora está afectada por un incumplimiento de una norma imperativa reguladora del contrato de seguro y, en concreto, del **artículo 3** de la **Ley de Contrato de Seguro**, en los términos expuestos en el presente informe.

Se advierte a esa entidad que tendrá la consideración de infracción grave, conforme establece el artículo 40.4h) del texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004 de 29 de octubre, el incumplimiento por la entidad aseguradora de las normas imperativas contenidas en los artículos 3, 5, 8, 10, 12, 15, 18, 19, 20, 22, 76, 88, 94, 95, 96, 97, y 99 de la Ley de Contrato de Seguro, cuando tal conducta tenga un carácter repetitivo. A estos efectos se entiende que la conducta tiene carácter repetitivo cuando durante los dos años anteriores a su comisión se hubieran desatendido diez o más requerimientos a los que hace referencia la letra b) del número 5 subsiguiente del presente artículo.

- Segundo. Requerir a la referida entidad aseguradora para que dé cuenta a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en el plazo de un mes a contar desde la notificación del presente informe, de la decisión adoptada a la vista de la misma y de las actuaciones realizadas para satisfacer los intereses de su cliente a efectos del ejercicio de las potestades de vigilancia y control -singularmente a efectos de sanción administrativa- que competen al Ministerio de Economía y Hacienda.



SERVICIO DE RECLAMACIONES
EXPEDIENTE NUMERO: 00002055/2008
MM

Tercero. Se informa a los interesados que la presente Resolución, no constituye un acto administrativo en sentido estricto y, en consecuencia, contra el mismo no cabe recurso alguno.

Cuarto. Igualmente se pone de manifiesto, tanto al reclamante como a la entidad aseguradora, el derecho que les asiste de acudir a los Tribunales de Justicia para resolver las diferencias que puedan plantearse entre ellos sobre la interpretación y cumplimiento del contrato de seguro, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 24 y 117 de la Constitución.

Madrid, 03 SET. 2008

El Jefe del Servicio de Reclamaciones

María José Navalón López